



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Ejecutivo Laboral.
Demandante : Porvenir S.A.
Demandado : Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado - Tolima.
Radicación : Número 73-585-40-89-001-2021-00012-00.

I. ASUNTO PARA DECIDIR

Proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.- La demanda

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., formuló demanda EJECUTIVA LABORAL de Primera instancia en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE PRADO, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la institución ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$6'378.178.00 M/Cte., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de marzo de 1997 hasta junio de 2012, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, contenido en el título ejecutivo base de esta acción.

b.- Por el valor de los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

c.- Por la suma de \$148.247.00 M/Cte., por concepto de aportes a fondo de solidaridad pensional -FSP-, dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de marzo de 1997 hasta el

periodo junio de 2012; correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados en el título ejecutivo base de esta acción.

d.- Que se libre mandamiento de pago así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por el demandado en el término legalmente establecido.

e.- Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, conforme lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

f.- Por las costas y gastos del proceso.

2.2.- El trámite

2.2.1.- Mediante auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), visto a los folios 28 y 29 del cuaderno 1, el Juzgado libró orden de pago, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$6.378.178.00 M/Cte., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la institución demandada en su calidad de empleador, por los periodos marzo de 1997 hasta el periodo junio de 2012, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la Liquidación de aportes pensionales que se adjunta como título base de la acción ejecutiva (fls. 2 a 4).

b.- Por la suma de \$28.297.900.00 M/Cte., por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 12 de enero de 2021, fecha de la liquidación; y, los que se causen a partir de esta fecha hasta que se haga efectivo el pago total de las mesadas adeudadas.

c.- Por la suma de \$148.247.00 M/Cte., por concepto de aportes a Fondo de Solidaridad Pensional -FSP-, dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos marzo de 1997 hasta junio de 2012, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación adjunta como título ejecutivo.

d.- Por los de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Se negó librar mandamiento de pago por las cotizaciones obligatorios y sumas al Fondo de Solidaridad Pensional por los periodos impagos con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva de conformidad con lo regulado en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 y artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Dicho proveído fue notificado a la institución en debida forma, tal como consta a los folios 34 a 37 del mencionado cuaderno 1.

2.2.2.- Dentro del término legal la institución ejecutada propuso las siguientes Excepciones de Mérito:

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO REALIZADA POR PORVENIR.

Expone que según lo indica el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las acciones de cobro les corresponden a las entidades administradoras de los diferentes regímenes de forma exclusiva, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Que la labor de la administradora no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos tiene la obligación legal de vigilancia a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes, es decir, que una vez se constituye en mora en el empleador, este de forma inmediata debe iniciar las acciones que la ley le ha conferido, cuestión que en el presente caso no se presentó.

Que adicionalmente, este tipo de obligaciones que le ha conferido la ley 100 a las administradoras de fondos pensionales -AFP-, es una Obligación Fiscal y en atención a ello, tal como lo acredita el Estatuto Tributario la prescripción es indiscutible, dado que las administradoras de pensiones son las encargadas de cobrar de forma inmediata la deuda por aportes pensionales, como de igual forma que estas acciones de cobro también son prescriptibles.

En tales condiciones, resulta inaceptable que una AFP invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desmedida al empleador, haciéndolo causar intereses por una desidia e insuficiente gestión de cobranza que ahora se le achaca a la institución.

Que en casos como el presente el Decreto 1161 de 1994 mediante la cual se dictaron normas en materia del sistema general de pensiones, en su artículo 13 precisa que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, precisando que estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

Que, conforme a dicha normativa, se señala un término concreto de 3 meses para exigir el pago de cotizaciones impagas y es a partir de allí en donde se debe consolidar un extremo temporal para controlar el fenómeno jurídico de la prescripción.

Que en cuanto a la descripción de la acción ejecutiva para el cobro de los aportes pensionales, es quizá uno de los temas que más controversia ha suscitado, bajo el paradigma de que no existe norma que expresamente establezca un término de prescripción para la acción de cobro de los aportes pensionales al empleador moroso, al punto que algunos se han inclinado por concluir que no existe un término prescriptivo como lo hizo, por ejemplo, la Superintendencia de Sociedades en el oficio 2005048381-001 del

1° de febrero de 2006 donde señaló: “(...) en la medida en que estas acciones involucran el recaudo de sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones de carácter vitalicio, cuyo derecho es imprescriptible e irrenunciable para sus beneficiarios, este Despacho considera que no es viable aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción a la acción de cobro de los aportes, más cuando sus actores no pueden sustraerse de su reconocimiento y pago”.

Que sin embargo, tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si bien son unánimes en aceptar que el derecho a la pensión en sí mismo considerado es “vitalicio” y por lo mismo “imprescriptible” para el trabajador, también han dejado suficientemente claro que tal calidad no se traslada a los efectos económicos del derecho y por eso las mesadas pensionales prescriben tres años después de hacerse exigibles, por lo que si ello es así, esto es, si los efectos económicos que se derivan de la pensión, son susceptibles de prescripción, no entiende el inconforme porqué la acción para el cobro coactivo de los aportes pensionales no tenga la misma vocación, cuando es claro que el aporte o cotización tiene un evidente carácter económico y por lo tanto susceptible de prescripción.

Que según se observa en el reporte, es que todos los periodos están prescritos, pero no solamente eso se logra verificar, sino que los periodos cobrados datan de la década pasada a excepción de unos pocos, por lo que no puede entonces hoy Porvenir tratar de subsanar con la aceptación de la autoridad judicial y remendar su negligencia a su favor.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Asegura que más allá de que todos los periodos cobrados están prescritos, es el hecho de que algunos y en su gran mayoría de esos periodos ya están pagados, tal como se acredita con la contestación.

Que conforme a lo indicado resulta plausible aseverar que se están haciendo cobros con la intención de hacer incurrir en error al operador judicial, debido a que se hace requerimientos de pago de periodos ya satisfechos y ya cancelados en su integralidad en su momento, lo que significa que de todos los periodos que se están cobrando por esta demanda ejecutiva, únicamente tiene un mínimo grado de procedibilidad, por la ausencia de demostración del centro hospitalario.

Que con las afiliadas Adiel García Sánchez y Luz Aydee Saavedra Vera, se evidencia una ausencia de demostración de los periodos de mayo y junio

del 2007; y, con la afiliada Luz Marina Martínez Peña, se evidencia una ausencia de demostración de los periodos de julio a diciembre del 2008 y los meses de mayo y junio del 2012.

Que sobre esos periodos no tiene la ejecutada como demostrar su pago, pero que resulta evidente que antes de esos periodos y posterior a ellos, se verifica una continuidad que no puede ser desconocida, por lo que resulta imposible ordenar el pago por los valores allí señalados pues, por el contrario, los mismos deben ser reducidos casi en su totalidad, abriendo paso a esta excepción.

TERCERA: COBRO DE LO NO DEBIDO.

Afirma que no es el empleador quien debe llenar el vacío que se está presentando en las historias laborales de los afiliados en la relación con la que funda la solicitud de ejecución, sino el fondo Porvenir, en virtud de la figura laboral jurisprudencial de la Mora Patronal, bajo la arista de existir en debida forma la afiliación y pago integral de las cotizaciones a seguridad social del afiliado a cargo del empleador lo que conlleva a que la responsabilidad se traslade al fondo pensional por su negligencia, desidia e irresponsabilidad en el cobro en términos legales, de los periodos no cotizados de conformidad a los desarrollos de la jurisprudencia laboral de donde se colige que cuando el empleador incumple con el pago de los aportes pensionales es éste quien debe responder, pero, cuando el fondo pensional no hace sus gestiones de cobro, es quien debe cumplirlos.

Que, de acuerdo con la jurisprudencia reciente, se vislumbra la teoría o la tesis actual, que, ante la ausencia de las gestiones de cobro por parte de Porvenir de las cotizaciones impagas por el hospital empleador, por tal negligencia tendrá que ser sancionado con el pago correspondiente de aquellas y tenerlas por efectivamente cotizadas.

Que no es admisible tratar de asignar responsabilidad al Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado por periodos impagos de calendas anteriores al año 2010, es decir, se genera un proceso ejecutivo en el año 2021, después de más de 11 años, cuando el mismo debió haberse iniciado de forma inmediata a cada periodo, cuestión que no ocurrió y hace que demuestre la negligencia y desidia en realizar las gestiones de cobro, que son especiales a estos fondos privados.

Que, por tal motivo, esta excepción es procedente, como quiera que se está cobrando algo que no le compete al Hospital, teniendo en cuenta que la

jurisprudencia ha indicado que no se puede tratar con el mismo racero, una falta de afiliación con la mora en el pago de aportes, debido o generada por la insuficiente y terribles gestiones de cobro de los fondos privados, tales como Porvenir.

CUARTA: FALTA DE CAUSA PARA PEDIR O DEMANDAR.

Afirma que los afiliados que relaciona el ejecutante, ya no tienen el mismo estatus al interior del régimen de seguridad social en pensión en razón a que verificadas las hojas de vida de cada afiliado y que en su momento fueron trabajadores del Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Prado, se pudo constatar que la gran mayoría ya adquirió su estatus de pensionado y por ende, se encuentra devengando mesada pensional, por lo que los cobros que en este trámite se están generando no tendrían piso jurídico, como quiera que el cobro de los aportes que hace Porvenir tiene una única finalidad y es que sirvan de contabilización en la historia laboral de cada persona allí relacionada y así logren aquellos acceder a la gracia pensional o si quiera le incremente el número de semanas para así poder garantizarla.

Que como en varios casos se observa que ya estas personas están pensionadas, pues resulta que el vacío que pudieren tener en su momento, fueron cubiertos por Porvenir en virtud, seguramente de la figura de la mora patronal, generados por una deficiente gestión de cobro, porque no pueden ser los afiliados los que asuman las consecuencias de las insuficientes gestiones de cobro por parte del fondo Porvenir.

Que teniendo en cuenta que ya la mayoría de personas no tienen el estatus de afiliados sino de pensionados, devengando ya su prestación de forma integral, no había motivo jurídico para demandar ejecutivamente, razón por la cual esta excepción toma total prevalencia, debido a que los huecos de cotizaciones ya fueron asumidos por Porvenir y no podrían estos de forma directa cobrarlos al hospital, debido a que en el presente caso no puede existir subrogación de obligaciones ya que lo que allí hubo fue una subsanación de responsabilidad por parte de Porvenir generada por la ausencia en sus gestiones de cobro.

QUINTA: PAGO PARCIAL.

Que según lo comprobado en los archivos de la institución se logró acreditar que el pago de los periodos supuestamente faltantes, fueron satisfechos en su integralidad, lo cual se puede acreditar con la prueba documental allegada con el escrito de excepción, acreditándose que se

pagó la totalidad de los periodos que se reclaman, faltando únicamente o que no se ha podido demostrar su pago, de las afiliadas Adiel García Sánchez y Luz Aydee Saavedra Vera y Luz Marina Martínez Peña, por los motivos señalados anteriormente.

Que en tales condiciones es verificable que, de todos los periodos señalados por Porvenir, únicamente son cuestionables no más de 12 periodos, lo cual hace que el ejecutante se encuentre buscando hacer incurrir en error al Juzgado al buscar el reconocimiento de dobles pagos, por lo que se debe dar paso a esta excepción.

SEXTA: SE ESTÁ COBRANDO INTERÉS SOBRE INTERÉS (ANATOCISMO) LO CUAL SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE PROHIBIDO POR EL ART. 2235 DEL CÓDIGO CIVIL.

Afirma que esta excepción la propone, básicamente por interpretación contenida en la sentencia de constitucionalidad C-364 del 2000, según la cual no se puede abusar del derecho que ostentan los acreedores; que esa prohibición debe constatarse en cada caso en concreto, para evitar cobros injustos y violentos; que está vetado en nuestro ordenamiento jurídico cobrar intereses sobre intereses; y, los intereses atrasados no producen intereses adicionales.

Cita concretamente los casos de los señores Héctor German Yara Cardozo, Fernando Arturo Castillo Molina, Marlene Castro, Umilce Calderón Gutiérrez y Adiel García Sánchez, de quienes se afirma que se cobran intereses de mora por una suma determinada y, además se cobra un interés del cual no se precisa su procedencia, lo cual incrementa el valor de la obligación existente con el afiliado.

2.2.3 Por auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la institución ejecutada a la ejecutante (fl. 266 C1 Archivo 25).

Dentro del traslado de las excepciones la parte ejecutante en forma oportuna se pronuncia respecto de cada una de ellas (fls. 276 a 292 C1 archivo 31), solicitando que sean despachadas desfavorablemente, dando una explicación pormenorizada sobre cada una de las exceptivas propuestas.

Luego de un análisis efectuado en forma detallada a cada excepción, concluye diciendo que el título ejecutivo cumple a cabalidad con los

requisitos exigidos por el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y sus decretos reglamentarios, para hacerlo exigible mediante el procedimiento ejecutivo laboral, cuestión que ya quedo dilucidada al librarse el mandamiento de pago.

2.2.4 En audiencia llevada a cabo el 29 de septiembre de 2021, cuya acta obra a los folios 340 a 344 archivo 42 carpeta 1 del expediente, se decretaron las pruebas del proceso, habiéndose suspendido el proceso por un mes en aras que las partes allegaran prueba documental sobre el crédito cobrado con el debido soporte documental, lo cual fue realizado por la accionada (folios 352 a 399, C1 archivo 45) y la actora (folios 415 a 655 C1 archivo 56).

2.2.5 Mediante auto del 7 de diciembre del 2021, se ordenó dictar sentencia anticipada (C1 archivo 58).

III. CONSIDERACIONES

1.- Prima facie, hay que decir que en el sub-lite se cumplen los requisitos formales para dictar sentencia, al validarse los presupuestos procesales al efecto, esto es, la competencia del Juzgado para conocer de este asunto conforme al artículo 2º numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- y, además, porque el domicilio de la institución demandada, Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado-Tolima, pertenece al Circuito Judicial de Purificación.

Dentro del mismo contexto se observa una demanda en forma, la capacidad de las partes está debidamente acreditada y un trámite procesal surtido con apego a las normas rectoras de este tipo de asuntos, sin algún defecto que lo vicie o que impida proferir la sentencia.

2.- En cuanto al mérito ejecutivo de la documentación presentada como báculo del recaudo debe decirse lo siguiente:

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993 dispone que el patrono está obligado a descontar los aportes del trabajador a la seguridad social cada mes, los cuales, adicionados a los aportes patronales, deben ser trasladados a la entidad administradora de pensiones, quien deberá recibirlos y registrarlos mes a mes en su sistema de información según las respectivas afiliaciones de los trabajadores y el tiempo que estos duren laborando.

De haber mora patronal, el fondo de pensiones está obligado a cobrar los respectivos aportes, así lo señala el artículo 24 ibidem, el cual, además,

dispone que la liquidación mediante la cual administradora determine el valor adeudado prestara merito ejecutivo.

Tal disposición se reitera en los artículos 14 literal (h) y 23 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, respecto de las entidades administradoras de pensiones de régimen de ahorro individual.

Por su parte, los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 disponen que:

ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden, debe indicarse el artículo 422 del Código General del Proceso -CGP-, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal, o de otra providencia judicial, entre otros que señale la ley.

Debe anotarse que la obligación es i) *expresa* cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; ii) *clara* cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y, iii) es *exigible*, cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

Bajo el alero de las normas traídas a colación se observa que para conformar el título ejecutivo para cobrar aportes a pensión deben concurrir el i) requerimiento del fondo de pensiones al patrono moroso, mediante comunicación en la que le ponga de presente de forma expresa y clara la cuantía de cada uno de los aportes, el periodo que cubre, la fecha de causación, el beneficiario, y los intereses devengados, además, ii) la prueba de la entrega del requerimiento al patrono y iii) la liquidación realizada al vencimiento de los quince (15) contados a partir del requerimiento al patrono sin que haya pronunciado, en la cual debe plasmarse una obligación clara, expresa y por virtud legal exigible desde el vencimiento del plazo precitado, la cual, deberá versar y corresponder con los aportes reclamados en el requerimiento.

3.- Visto los antecedentes, en el presente asunto se presentan los siguientes problemas jurídicos:

¿Los documentos presentados como base del recaudo cumplen con los requisitos legales para constituir un título ejecutivo para el cobro de los pagos de aportes a pensión impagos por el empleador?

-¿Prescribió el cobro de aquellas aportes a pensión por no ser exigidos en el término legal?

-¿No existen las obligaciones que se demandan por haber prescrito los periodos cobrados y por el pago a algunos de esos periodos?

-¿Se configura el cobro de lo no debido que alega el extremo pasivo?

-¿No hay causa para pedir o demandar por las razones alegadas por la ejecutada?

-¿Se configura el pago parcial o total en los términos pedidos por la institución ejecutada?

-¿Se configura la excepción de anatocismo por cobro de intereses sobre intereses?

4.- La soluciones a los problemas planteados son:

4.1.- Que el documento presentado como base del recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible al cumplir los requisitos que la ley dispone para tenerlo como tal respecto del cobro de aportes a pensión al empleador moroso, en la medida que se cumplen las exigencias del artículo 24, parte in fine de la Ley 100 de 1993¹.

Es importante tener en cuenta igualmente, que el artículo 13, inciso primero del Decreto 1161 de 1994, consagra las acciones de cobro con las que cuentan las entidades administradoras de pensiones, señalando que *corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, de donde dimana que la legislación la que faculta a las administradora de pensiones para perseguir de los empleadores morosos el pago de los respectivos aportes al sistema de pensiones, para lo cual, las dota de diferentes instrumentos de cobro, incluyendo para tales efectos, como en el caso presente, la ejecución de la liquidación de aportes efectuada, la cual, se itera, presta mérito ejecutivo.*

Del material probatorio obrante en el paginario encontramos acreditados los siguientes hechos relevantes para la solución del caso:

- Oficio fechado el del 05 de noviembre de 2020 emanado de Porvenir S.A. dirigido al Hospital San Vicente de Paúl de Prado, mediante el cual requiere a la institución por mora en el pago de aportes a pensiones por la suma la suma de \$6.378.178, por concepto de capital distribuidas en 18 afiliados por periodos de marzo de 1997 a junio de 2012, advirtiéndole que pasados (15) días de recibida la comunicación sin mediar aclaración

¹ Artículo 24. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

frente a los aportes, se haría la respectiva liquidación, adjuntándole un estado de cuenta de aportes pensionales adeudados con corte al 04 de noviembre de 2020, en donde señala por cada uno de los afiliados, su nombre, el periodo adeudado, el monto de la deuda, discriminada en aportes, fondo de solidaridad pensional e intereses de mora.

Constancia de envío de la comunicación y entregada el 09 de noviembre de 2020 por la accionada conforme lo certifica la empresa de Correos 4-72 (C1 archivo 3 fls. 9 a 15).

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por el Hospital San Vicente de Paúl ESE DE Prado – Tolima, realizada el 12 de enero de 2021 por el Fondo Porvenir S.A., por un valor de total de \$6.378.178 por aportes; \$148.247 por el Fondo de Solidaridad Pensional y, \$28.297.900 por intereses de mora, enumerando un total de 18 afiliados, y frente a cada uno de ellos se indicó el periodo adeudado, el salario base de cotización, el porcentaje de cotización obligatoria, los días cotizados, el capital adeudado por aportes y fondo de solidaridad pensional, los días de mora, la tasa de intereses moratorio, los intereses adeudados y la sumatoria de capital más intereses (C1 archivo 3 folio 2 a 4).

4.2.- Abordando entonces el estudio de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, se tiene que respecto de la **excepción de prescripción** alegada, se hace indispensable distinguir entre la imprescriptibilidad del derecho a la pensión y la prescripción de las acciones de cobro por aportes a pensión, por ser dos situaciones completamente diferentes, en la medida que la primera se regula respecto del vínculo trabajador y administradora de pensiones, mientras que, en la segunda, tiene que ver con la relación que existe entre los empleadores y las AFP.

Para el caso bajo examen corresponde entonces, adentrarnos en el estudio de la segunda situación, vale decir, respecto de la relación que existe entre el Hospital San Vicente de Paul de Prado –empleador- y la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

Tratadistas y doctrinantes han coincidido en señalar que no existe una reglamentación clara respecto de este tipo de prescripción, que permita al sentenciador decidir si es procedente o no y, de igual manera el término requerido para que opere la misma y, desde cuándo se debe contabilizar el mismo, por lo que para el caso concreto nos apoyamos en lo decidido por el Honorable Tribunal Superior – Sala Laboral – de Ibagué, que al referirse

sobre el particular en un proceso similar adelantado en este mismo juzgado, dijo lo siguiente:

“En torno al término prescriptivo para que las AFP adelanten las acciones ejecutivas pertinentes en procura de obtener los pagos respectos de los empleadores omisos no existe regulación expresa. En materia laboral el art. 151 del CPTSS prevé que las acciones que emanen de leyes sociales prescriben en tres años, salvo el caso de prescripciones especiales, dentro de las cuales se encuentra la acción ejecutiva para el cobro de aportes ya que los aportes al sistema de seguridad social son por su naturaleza contribuciones parafiscales para cuyo cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, el que en su artículo 17, prevé que el cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de 5 años. Criterio que obedece a lo expuesto por la Sala de Casación en sentencia STL 3387 de 2020, en el que la Corporación precisó:

“...Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente.

“Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

“En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93.

“Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años...”.

“De lo anotado, queda decantado el término prescriptivo que gobierna el asunto, criterio que es acogido por esta Sala de Decisión y que impera confirmar el criterio expuesto en la decisión recurrida, haciéndose la salvedad que conviene distinguir entre la imprescriptibilidad del derecho a la pensión y la prescripción de las acciones de cobro por aportes a pensión, siendo dos situaciones diametralmente diferentes, en la primera se regula el vínculo trabajador y administradora de pensiones, mientras que en la segunda, se trata de la relación que existe entre los empleadores y las AFP.

“Además, es de resaltar que tal y como lo refiere de manera expresa el artículo 21 del Decreto 656 de 1994 es la AFP la que debe responder con sus recursos propios las consecuencias que eventualmente pueda generar su negligencia en el cuidado, manejo y cobro de aportes, por manera que el derecho a la pensión de los afiliados no se puede ver lesionado por tal circunstancia, normativa armónica a los preceptos constitucionales de los art. 48 y 53”².

Conviene precisar que en el sub lite debemos tener en cuenta que estamos frente a la solicitud de prescripción de las acciones de cobro por aportes a pensión promovida en el caso bajo estudio por la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., para lo cual, según la jurisprudencia traída a colación, el artículo 151 del CPTSS prevé que las acciones que emanen de leyes sociales prescriben en tres años, salvo el caso de prescripciones especiales, dentro de las cuales se encuentra la acción ejecutiva para el cobro de aportes, ya que los aportes al sistema de seguridad social son por su naturaleza contribuciones parafiscales, para cuyo cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, que en su artículo 17, prevé que el cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de 5 años, criterio que de igual manera, obedece a lo expuesto por la Sala de Casación en sentencia STL 3387 de 2020, razón por la cual dicho término será el que se ha de tener en cuenta en este evento para resolver la excepción de prescripción.

Como ha quedado dicho, dicho término, el de prescripción, se debe aplicar una vez vencido el término de 15 días otorgado al empleador una vez notificado el requerimiento de pago, pues así lo precisó la Corporación en la sentencia precitada, donde señaló:

² Sentencia del 29 de abril de 2021, proceso No. 73585-31-12-001-2018-00092-01, Magistrada Ponente MONICA JIMENA REYES MARTINEZ.

“...A efectos de determinar la data en que operó el fenómeno prescriptivo se tiene, como lo explicó la STL 3387 de 2020³, que la obligación es exigible, vencido el término de 15 días otorgado al empleador una vez notificado el requerimiento de pago, el cual, para el caso, data de 27 de abril de 2018, según se verifica del certificado de entrega emanado de la empresa de correos, por manera que los 15 días otorgados al empleador vencieron el 22 de mayo del mismo año, siendo esta la fecha de exigibilidad de la obligación, y, dado que la acción ejecutiva fue presentada el 18 de septiembre de 2018, se advierte que la obligación no se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, ya que fue presentada dentro del término de los 5 años de que trata el Estatuto Tributario, pues téngase en cuenta que la exigibilidad de los aportes no data para el periodo de su causación, sino, como se acotó en precedencia expirados los 15 días otorgados al empleador después de la notificación del requerimiento”.

En el sub examine, obra la copia del requerimiento hecho por Porvenir al Hospital San Vicente de Paúl ESE de Prado, con fecha 5 de noviembre de 2020 (fls. 9 a 11), donde además se le advirtió lo siguiente:

*“**Importante:** Tenga en cuenta que usted dispone de un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de recibida esta comunicación para efectuar el proceso de aclaración, de lo contrario entenderemos su absoluta conformidad con el estado de la deuda y emitiremos la liquidación jurídica de los aportes en mora que le fueron requeridos”.*

Según lo informa la empresa de Correos 4-72, el requerimiento fue entregado a la institución demandada el 10 de noviembre del año 2020 (fl. 15), lo que significa que los 15 días otorgados al empleador en el requerimiento fenecieron el 2 de diciembre del mismo año 2020, fecha a partir se hacen exigibles las obligaciones y, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva para obtener su pago fue presentada el 2 de marzo de 2021 (fl. 27), esto es, solo tres (3) meses después, no tiene cabida la prescripción alegada, debiéndose precisar además, que tal como lo señala la Superioridad, la exigibilidad de los aportes no inicia para el periodo de su causación, sino expirados los 15 días otorgados al empleador después de la notificación del requerimiento, por lo que en tales condiciones no

³ “Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada”.

cabe ninguna duda que la excepción no puede prosperar y así se deberá declarar.

4.3.- Ahora bien, teniendo en cuenta los efectos de la decisión que se adopte respecto de la “quinta” excepción propuesta, denominada **“Pago Parcial”**, se abordará el estudio de esta, teniendo en cuenta las siguientes tablas que informan los periodos cobrados y de los que figuran acreditado su pago con base en las planillas de pagos allegadas por la entidad ejecutada o lo informado por la parte actora:

BENEFICIARIO	PERIODOS COBRADOS	PAGADO	PRUEBA ALLEGADA POR LA DEMANDANTE	PRUEBA ALLEGADA POR LA DEMANDADA
1.- Héctor German Yara Cardozo	2002 09	SI	----	Si (C1 Archivo 15 paginas, 71,75, 80, 88, 95, 119, 121, 134, 146)
	2000 05	SI	----	Si (C1 Archivo 15 páginas 86, 87, 91, 104 y 105) (C1 archivo 45 paginas 380 a 388)
	2002 09	NO	----	----
2.- Fernando Arturo Castillo Molina	2002 10	NO	----	----
	2002 11	NO	----	----
3.- Marlene Castro	2008 03	NO	----	----
	2000 05	SI	----	Si (C1 archivo 45 paginas 380 a 388)
	2002 05	SI	----	(C1 archivo 15 página 141) (C1 archivo 45 pagina 359 a 365)
4.- Umilce Calderón Gutiérrez	2002 06	SI	----	(C1 archivo 45 página 368 a 369)
	2000 05	SI	----	Si (C1 archivo 45 paginas 380 a 388)
	2007 04	NO	----	----
	2007 05	NO	----	----
5.- Adiel García Sánchez	2007 06	NO	----	----
	2007 09	SI	----	Si (C1 archivo 15 página 99) (C1 archivo 15 páginas 390 a 395)
	2007 12	NO	----	----
6.- Miryam Peralta Trujillo	2002 09	SI	----	Si (C1 Archivo 15 paginas, 71,75, 80, 88, 95, 119, 134, 146)
	2001 09	SI	----	Si (C1 Archivo 15 páginas 82 a 85, 135) (C1 archivo 45 pagina 353,

	2008 03	NO	----	----
7.- Fabiola Elvira Murillo Salazar	2002 09	SI	----	Si (C1 Archivo 15 paginas 71,75, 80, 89, 129)
	2000 05	SI	----	Si (C1 Archivo 15 páginas 86, 87, 91, 104, 105, 121,
	2000 03	SI	Si (C1 Archivo 56 - página 454)	----
8.- Marisol Serrano Mejía	2000 05	SI	----	Si (C1 archivo 45 paginas 380 a 388)
	2002 09	NO	----	----
	2012 06	NO	----	----
9.- Luz Marina Martínez Peña	2012 5	NO	----	----
	2008 03	SI	03 si (C1 Archivo 56 - pagina 486)	----
	2008 04 a 12	NO	----	----
10.- Yudy Lorena Mejía Rivera	2002 09	SI	----	Si (C1 Archivo 15 paginas, 71,75, 80, 88, 95, 119, 129, 134, 146)
	2008 03	NO	----	----
	2008 04	NO	----	----
	2005 05	SI	Si (C1 Archivo 56 fl. 446)	----
11.- Luz Aydee Saavedra Vera	2007 04	NO	----	----
	2007 05	NO	----	----
	2007 06	NO	----	----
	2007 09	SI	No	Si (C1 Archivo 15 páginas 69 y 99) (C1 archivo 15 páginas 390 a 395)
	2007 12	NO	----	----
	2000 05	NO	----	----
12.- María Ninfa Rodríguez Trujillo	1997 03	SI	----	Si (C1 archivo 45 página 378).
13.- Nidza Fernanda González	2000 05	SI	----	Si (C1 archivo 45 paginas 380 a 388)
14.- Dolly Rocío Arroyo Lozada	2002 09	NO	----	----
15.- Martha Lucía Avila Triana	2002 09	SI	----	Si (C1 Archivo 15 paginas, 71,75, 80, 88, 95, 119, 129, 134, 146)
	2000 05	SI	----	Si (C1 Archivo 15 páginas 86, 87, 91, 104, 105 y 121) (C1 archivo 45 paginas 380 a 388)
16.- German Ignacio Vargas Tarquino	2000 12	NO	----	----

17.- John Diego Alex García Torres	2002 09	NO	----	----
	2002 06	SI	----	Si (C1 archivo 15 pagina 97, 140)
	2002 09	NO	----	Si (C1 Archivo 15 paginas, 71,75, 80, 88, 95, 119,121, 134, 146)
18.- Gabriel Cardozo Sánchez	2001 09	SI	Si (C1-Archivo 56 fl. 601)	Si (C1 Archivo 15 páginas 82 a 85, 135) (C1 archivo 45 folio 353)
	2000 05	SI	----	Si (C1 Archivo 15 páginas 86, 87, 91, 104, 105, y 121) (C1 archivo 45 paginas 380 a 388)

Se destaca que alguna de las pruebas documentales allegadas por la parte accionada fue valorada de modo que no permitió probar el pago que alegó dado que presentan falencias que impiden su valoración, tales como, escaneos parciales o ilegibles, planillas sin relación de empleados a quienes se les realiza el aporte con el respectivo sello bancario, como se detalla a continuación:

Documento	Valoracion	Ubicación
Planilla No 3004613, Planilla No 3015646156, Nomina diciembre 2007 de Adiel García Sanchez, Luz Aidee Saavedra Vera, Constancia LABORAL sin fecha de la demandada,	Sin sello de pago	C1 Archivo 15 página 63, 65, 98, 69, 100, 70
Planilla 30030154, Planilla No. 300301532, planilla sin numero periodo 2000/09, Planilla No, 30030110,	Aporte por periodos no cobrados	C1 Archivo 15, fl. 64, 66 y 83, 67
Planillas de pago sin numero ni fecha	Escaneada parcialmente sin que se advierta periodo cotizado y periodo de pago	C1 Archivo 15 pagina 72, 81, 96, 112, 120, 147

Constancias sin fecha de la demandada de liquidaciones de marzo 2008, septiembre de 2002, septiembre de 2001, marzo de 2008, junio de 2008, septiembre de 2007,	Sin sello de pago	C1 Archivo 15 páginas 73, 74, 79, 84, 101 a 103, 107 a 110, 113, 116 y 124) (C1 archivo 45 páginas 371 a 376)
Planilla No. 3836664 (aportes mayo de 2000), Recibo de caja No. 61231 (aportes de marzo de 1997) Comprobante de Egreso No. 1562	Sin relación de empleados a los que se le cancela aportes	C1 -Archivo 15 - pagina 77, 86, 92, 115, 122, 126, 131 a 133, 138, 139, 142 a 145
Relación de descuentos al fondo de pensiones de la demandada	llegible periodo cotizado	C1 Archivo 15 página 78, 93, 123
Planilla No. 24616654	Sin relación de empleados y periodo cotizado	C1 archivo 15 página 111

De conformidad con las tablas que anteceden se establece probada parcialmente la excepción de pago parcial alegada frente aquellos cobros en los que se encontró acreditado su pago.

4.4.- En lo que atañe a la segunda excepción rotulada **Inexistencia de la obligación**, de igual manera la demandada aduce que más allá de que todos los periodos cobrados están prescritos, aspecto sobre el cual ya se pronunció el Juzgado anteriormente y, en cuanto al hecho de que algunos y, en su gran mayoría de esos periodos, ya están pagados y se hace

Palacio de Justicia - Carrera 5ª No. 9 - 28 - Purificación - Tolima - Teléfono: 2280290

Email - j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

requerimientos de pago de periodos ya satisfechos y ya cancelados en su integralidad en su momento, aspecto que de igual manera ha quedado totalmente claro en el análisis hecho a la excepción de pago parcial, por cuanto nada más hay que agregar para inferir el fracaso de este medio exceptivo.

En cuanto al caso concreto de las afiliadas Adiel García Sánchez y Luz Aydee Saavedra Vera, no aportó la excepcionante prueba alguna relacionada con el pago de los aportes correspondientes a los meses de mayo y junio de 2007, como se indicó; y, en cuanto a la afiliada Luz Marina Martínez Peña, de la que se afirma que se evidencia una ausencia de demostración de los periodos de julio a diciembre del 2008 y los meses de mayo y junio del 2012, de acuerdo al título ejecutivo base de la acción, no se están cobrando dichos periodos, por lo que las alegaciones que soportan esta excepción, quedan en el limbo jurídico y sin respaldo probatorio alguno, razón por la cual no tiene cabida, lo cual de igual manera conduce al fracaso de esta excepción.

4.5.- En lo referente a la tercera excepción rotulada **Cobro de lo no debido**, hay que decir que tampoco tiene cabida, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Juzgado para sustentar la decisión de la excepción de prescripción, y además, por cuanto como se indicó al desatar la excepción de pago parcial, si bien, se logró demostrar el cumplimiento respecto de algunos aportes, también lo es, que en su mayoría no se demostró el mismo, por lo que sobre ellos habrá que seguirse la ejecución, pues es claro, que al no demostrar el pago de aquellos como al efecto ocurre en este evento, el fondo está facultado para exigirlos ejecutivamente.

Se debe tener en cuenta además, que al hacerle el requerimiento respecto del pago de los aportes que adeudada la institución empleadora, el Fondo fue claro y preciso en advertirle al centro hospitalario del término que disponía para para efectuar el proceso de aclaración⁴, y no lo hizo, por lo que ahora le está vedado alegar situaciones como que la responsabilidad por la mora en el cobro se traslade al fondo pensional por su negligencia, desidia e irresponsabilidad en el cobro en términos legales, de los periodos no cotizados de conformidad a los desarrollos de la jurisprudencia laboral y, que ante la ausencia de las gestiones de cobro por parte de Porvenir de las cotizaciones impagas por el hospital empleador, por tal negligencia

⁴ **Importante:** Tenga en cuenta que usted dispone de un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de recibida esta comunicación para efectuar el proceso de aclaración, de lo contrario entenderemos su absoluta conformidad con el estado de la deuda y emitiremos la liquidación jurídica de los aportes en mora que le fueron requeridos.

tendrá que ser sancionado con el pago correspondiente de aquellas y tenerlas por efectivamente cotizadas, pues se repite, estas inconformidades bien pudieron y debieron haber sido alegadas dentro del término que se le concedió para efectuar el proceso de aclaración.

Concordante con lo anterior, es claro que el Hospital demandado debe responder por el pago de esos aportes adeudados y, por consiguiente, esta excepción también está encaminada al fracaso y así se declarará.

4.6.- En cuanto a la cuarta excepción, rotulada **Falta de causa para pedir o demandar**, sobre la cual se alega que los afiliados que relaciona el ejecutante, ya no tienen el mismo estatus al interior del régimen de seguridad social en pensión en razón a que verificadas las hojas de vida de cada afiliado y que en su momento fueron trabajadores del Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Prado, se pudo constatar que la gran mayoría ya adquirió su estatus de pensionado y por ende, se encuentra devengando mesada pensional, por lo que los cobros que en este trámite se están generando no tendrían piso jurídico, como quiera que el cobro de los aportes que hace Porvenir tiene una única finalidad y es que sirvan de contabilización en la historia laboral de cada persona allí relacionada y así logren aquellos acceder a la gracia pensional o si quiera le incremente el número de semanas para así poder garantizarla, tales argumentos no tienen cabida precisamente por cuanto como se ha reiterado y, así lo reconoce la ejecutada, los cobros se hacen precisamente por cuanto la institución obligada a hacer los aportes no lo hizo en su momento, siendo su deber legal hacerlo, por lo que, así las personas referidas como trabajadores en aquella época hoy se encuentren pensionados, el hospital debe responder por los aportes, tal como los está reclamando, pues de lo contrario, se estaría imponiendo la carga al Fondo, cuando quien debe correr con ella es el empleador, razones suficientes para esta excepción tampoco prospere y deba ser declarada no probada, como al efecto se hará.

4.7.- Finalmente, en relación con la quinta excepción donde se afirma que **Se está cobrando interés sobre interés (anatocismo) lo cual se encuentra expresamente prohibido por el art. 2235 del código civil**, que se afirma se propone, básicamente por interpretación contenida en la sentencia de constitucionalidad C-364 del 2000, según la cual no se puede abusar del derecho que ostentan los acreedores; que esa prohibición debe constatarse en cada caso en concreto, para evitar cobros injustos y violentos; que está vetado en nuestro ordenamiento jurídico cobrar intereses sobre intereses; y, los intereses atrasados no producen intereses adicionales, se tiene que

según el artículo 2235 del Código Civil, *se prohíbe estipular intereses de intereses.*

Al referirse a la figura del anatocismo y la aplicación de intereses moratorios, capitalización de intereses sobre obligaciones de carácter laboral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“... De otro modo, en lo concerniente al artículo 2235 del Código Civil que consagra la prohibición de estipular intereses sobre intereses, es claro que la tradición jurídica colombiana ha asociado la norma en mención con el anatocismo, término que según ha indicado esta Corporación, implica “una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, a fin de evitar que sea víctima de una exacción, entendida como cobro injusto y violento”. Sin embargo, desde el punto de vista del debate legal, otros han pretendido extender a las consideraciones que consagra esta norma, también una prohibición respecto de la capitalización de intereses, lo que ha despertado diferentes posiciones a la luz del debate jurídico actual.

“En ese orden de ideas, una primera posición, dirigida a limitar el alcance de la prohibición solamente al anatocismo, es una reflexión que comparten algunos tratadistas, quienes han considerado que el artículo 2235 de la legislación civil puede ser asociado con el inciso tercero del artículo 1617, en la medida en que éste último señala a su vez, que los intereses atrasados, “no producen interés”. Al respecto, es evidente que el Legislador consideró que en la estipulación de intereses sobre intereses del artículo 2235, “había un objeto ilícito, que implica un abuso cometido contra individuos que se hallan en circunstancias difíciles, y que sólo obligados por éstas, y no libremente, conviene aceptar las obligaciones que se les imponen”. De ahí, que tales consideraciones en favor de los deudores y en contra del abuso del derecho de los acreedores, permitan que el anatocismo resulte proscrito en nuestra legislación.

“Sobre el particular, Fernando Vélez sostiene que la prohibición consagrada en el artículo 2235 del Código Civil “se halla tácita en la regla 3ª del artículo 1617” del mismo estatuto; y que de igual forma, “la regla tercera, según la cual los intereses atrasados no producen intereses, (1617) la reproduce el artículo 2235” del mismo código, lo que nos llevaría a la conclusión de que ambas disposiciones comparten un mismo contenido material, en lo concerniente al anatocismo. Tal identidad material entre los artículos enunciados, exige que se tomen en consideración, las apreciaciones contenidas en la sentencia C-367 de 1995, - sobre la regla tercera del artículo 1617 -, cuyas observaciones son materialmente aplicables al artículo 2235 del

Código Civil y por consiguiente, hacen de esa disposición acusada, una norma constitucional bajo los criterios enunciados en esa sentencia, ya que se indicó que tal consagración legal respecto del anatocismo, en nada vulneraba la Constitución”⁵.

En otra de las jurisprudencias, la Corporación manifestó:

“Aunque la Corte, por las razones dichas, no acepta la aludida referencia como razón suficiente para deducir que el precepto bajo examen se oponga a la Constitución Política, debe señalar, sin lugar a equívocos, que el artículo 1617 del Código Civil no es aplicable, ni siquiera por analogía, para definir cuál es el monto de los intereses moratorios que están obligadas a pagar las entidades responsables del cubrimiento de pensiones en materia laboral cuando no las cancelan oportunamente a sus beneficiarios.

“Los pensionados, que al fin y al cabo gozan de especial protección en cuanto su situación jurídica tiene por base el trabajo (artículo 25 C.P.), son titulares de un derecho de rango constitucional (artículo 53 C.P.) a recibir puntualmente las mesadas que les corresponden y a que el valor de éstas se actualice periódicamente según el ritmo del aumento en el costo de la vida, teniendo en cuenta que todo pago efectuado en Colombia, al menos en las circunstancias actuales, debe adaptarse a las exigencias propias de una economía inflacionaria. Ello es consustancial al Estado Social de Derecho, que se ha instituido como característica sobresaliente de la organización política y como objetivo prioritario del orden jurídico fundado en la Constitución, por lo cual no cabe duda de la responsabilidad en que incurren los funcionarios y entidades que desatienden tan perentorios mandatos.

“No puede concebirse, entonces, a la luz de los actuales principios y preceptos superiores, la posibilidad de que las pensiones pagadas de manera tardía no generen interés moratorio alguno, con el natural deterioro de los ingresos de los pensionados en términos reales, o que el interés aplicable en tales eventos pueda ser tan irrisorio como el contemplado en el artículo demandado, que, se repite, únicamente rige, de manera subsidiaria, relaciones de carácter civil entre particulares.

“Además, ninguna razón justificaría que los pensionados, casi en su mayoría personas de la tercera edad cuyo único ingreso es generalmente la pensión, tuvieran que soportar, sin ser adecuadamente resarcidos, los perjuicios

⁵ Sentencia C-364 del 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

causados por la mora y adicionalmente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el incumplimiento de las entidades correspondientes.

*“Desde luego, las obligaciones de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, unos intereses de mora que consulten la real situación de la economía se derivan directamente de la Constitución y deben cumplirse automáticamente por los entes responsables, sin necesidad de requerimiento judicial, aunque hay lugar a obtener el pago coercitivamente si se da la renuencia del obligado. En tales eventos, la jurisdicción correspondiente habrá de tener en cuenta, a falta de norma exactamente aplicable, la doctrina constitucional, plasmada en la presente y en otras providencias de esta Corte, que fija el alcance del artículo 53 de la Carta Política en la parte concerniente a pensiones legales, en concordancia con el 25 *Ibidem*, que contempla protección especial para el trabajo”⁶.*

En el caso particular, por ningún lado aparece que se esté configurando la llamada figura del anatocismo, dado que ni la ejecutante en la demanda solicita el cobro de intereses sobre intereses pues de su tenor literal se tiene que lo único que está ejecutando es el pago de interés moratorio sobre las obligaciones demandadas, desde que se hicieron exigibles y, así se ordenó en el mandamiento de pago, literales b.) y d.), donde textualmente ordenó lo siguiente:

b. Por la suma de \$28.297.900.00 M/Cte., por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 12 de enero de 2021, fecha de la liquidación; y, los que se causen a partir de esta fecha hasta que se haga efectivo el pago total de las mesadas adeudadas.

c. Por la suma de \$148.247.00 M/Cte., por concepto de aportes a Fondo de Solidaridad Pensional -FSP-, dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos por los periodos marzo de 1997 hasta el periodo junio de 2012, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación adjunta como título ejecutivo base de esta acción.

⁶ Sentencia C-367 del 16 de agosto de 1995, Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

d. Por los de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago (fl. 28).

Conforme a lo anterior, queda claro entonces, que la ejecutante solo está ejerciendo el cobro de intereses moratorios desde la fecha en que la institución ejecutada entró en mora en el pago de los aportes demandados hasta la fecha en que se efectúe el pago de los mismos, sin que por ningún lado esté pretendiendo el pago de intereses sobre intereses, como equivocadamente lo plantea y quiere hacer ver el inconforme, razón por la cual la excepción así planteada está encaminada al fracaso y, por tanto, deberá ser declarada no probada.

5.- Concluyese de lo anterior, que en el sub lite, se deberá declarar probada la excepción de “pago parcial” formulada por la institución demandada, en los términos indicados anteriormente en el cuadro que antecede y, se declararán no probadas las demás.

6.- Se condenará en costas a la institución demandada en un 80%, teniendo en cuenta la prosperidad parcial de las excepciones propuestas, fijándose las correspondientes agencias en derecho conforme al reglamento, las cuales, se consideran estructuradas debido a la actividad procesal de defensa de la demandada, la duración del proceso y la complejidad del asunto.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de “Pago Parcial”, propuesta por el Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado – Tolima, atendiendo lo considerado en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: Declarar no probadas las excepciones de “Prescripción”, “Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Falta de causa para pedir o demandar” y “Se está cobrando interés sobre interés (anatocismo) lo cual se encuentra expresamente prohibido por el art. 2235

del código civil”, propuestas por el mismo extremo de la litis, en razón a lo expuesto en precedencia.

Tercero: Ordenar seguir adelante la ejecución por los aportes, periodos y trabajadores que a continuación se relacionan y en los términos ordenados en el mandamiento de pago:

BENEFICIARIO	PERIODOS ADEUDADOS	
1.- Fernando Arturo Castillo Molina	2002	09
		10
		11
2.- Marlene Castro	2008	03
3.- Adiela García Sánchez	2007	04
		05
		06
		12
4.- Fabiola Elvira Murillo Salazar	2008	03
5.- Marisol Serrano Mejía	2002	09
6.- Luz Marina Martínez Peña	2012	06
		05
	2008	04 a 12
7.- Luz Aydee Saavedra Vera	2008	03
		04
	2007	04
		05
		06
		12
	2000	05
8.- Dolly Rocío Arroyo Lozada	2002	09
9.- German Ignacio Vargas Tarquino	2000	12
12.- John Diego Alex García Torres	2002	09

13.- Gabriel Cardozo Sánchez	2002	09

Cuarto: Ordenar que se practique la liquidación del crédito con arreglo en lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1º del C. G. del Proceso, aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Quinto: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada en un 80%. Tásense.

En consecuencia, se ordena que se incluya en la liquidación de costas es este proceso, la suma de \$2.080.500.00 M/Cte., como agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a4c0f2d1f237c5ba502a8fea58b492d7e747d64d56297b18d80c565e6a2ae0**

Documento generado en 31/08/2022 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>